

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE**

**AUTO No. 1054**

**Proceso:** *Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
**Demandante:** *BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT (cesionario)*  
**Demandado:** *Gustavo Duque López y María Emma López de Duque*  
**Radicado:** *76-122-40-89-001-2015-00401-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA**

Se decide a través del presente proveído la solicitud de cesión de crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente) y el PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT (cesionario); el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la parte demandante y, finalmente, la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, cuyo cumplimiento se pretendía por medio del presente proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

La cesión de los créditos, es el acto mediante el cual el titular de un derecho lo trasfiere al cesionario, quien pasa a ocupar el lugar del demandante -acreedor- en virtud de una convención celebrada entre ellos; se surte y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, acto que culmina con la vinculación del deudor, quien deberá ser notificado de dicha cesión, a fin de que tenga conocimiento del hecho jurídico.

Cabe advertir que en el presente caso, el escrito de manifestación de cesión del crédito es el mismo contenido de la cesión, y en él se indican los aspectos atinentes al emolumento por la cual se hace; esto es, el que el cedente tiene involucrado en el proceso de la referencia, haciéndose la salvedad de que la cesión o transmisión del crédito, se hace de manera integral, es decir, por la totalidad de las obligaciones.

Ahora bien, en lo que toca a los presupuestos para amparar el pedimento favorablemente, se tiene que existe de una parte, la manifestación expresa de la parte actora, de transferir la titularidad de la acreencia, en favor de un tercero; del otro lado, también media manifestación específica por parte del cesionario, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha obligación a su favor.

No obstante, debe referir esta Oficina Judicial que de acuerdo con la norma sustancial, para la plena eficacia de la cesión del crédito, se debe notificar al deudor del cambio de titular de la acreencia, actuación que le corresponde al demandante.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 423 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

*“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario”*

Así las cosas, considerando que se va a aceptar el pedimento de cesión a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT (cesionario), y que a la fecha ya fue notificada la providencia que impartió la orden de apremio en contra de la ejecutada, se podrá aplicar la regla referida, siendo procedente ordenar que la notificación de la cesión, se haga por anotación en estados de esta providencia.

Por otro lado, se tiene que el Abogado Jhon Alexander Chingate Orozco, ha aportado con destino a este proceso, memorial por medio del cual la parte demandante (cesionaria), le otorga poder especial amplio y suficiente, para que actúe como su apoderado judicial al interior del mismo.

En él, se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que se ha observado cuidadosamente el contenido de la Ley 2213 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), en cuyo artículo 5º establece que **“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”**

De allí que, pueda concluirse por este Operador Judicial que dicha solicitud viene concebida en la forma y términos establecidos por el Legislador y en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería al Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal y valorada la solicitud de terminación de la presente ejecución, se percata este Juzgador que, es la voluntad del actor, manifestada a través de su apoderado judicial, **con facultad expresa para recibir**, culminar la presente acción ejecutiva, en razón a que se satisfizo la obligación en su totalidad, lo que comprende capital, intereses remuneratorios y moratorios, costas y gastos del proceso, por lo que habrá de dispensarse cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, cuando preceptúa:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Así mismo, del análisis de las fórmulas de extinción de las obligaciones, prescritas en el Código Civil, se colige que el escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegado por la parte demandante, se encausa en la situación que describe el artículo 1625 ibídem, esto es:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula, además también se extingue por la solución **o pago efectivo**”.*

Se tiene entonces que la obligación que se encontraba a cargo de la parte demandada Gustavo Duque López y María Emma López de Duque, se ha extinguido de manera ineludible, por lo que se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares que fueron solicitadas y

decretadas al interior del presente proceso, en razón a que no se encuentra embargado su remanente, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

#### RESUELVE

**Primero:** **TENER** al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT, como CESIONARIO de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso ejecutivo de mínimo cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de Gustavo Duque López y María Emma López de Duque, así como de las garantías ejecutadas y demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse de este acto.

**Segundo:** **ORDENAR** la notificación de este proveído, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por anotación en estados.

**Tercero.- RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, al Abogado Jhon Alexander Chingate Orozco, en los términos del mandato conferido.

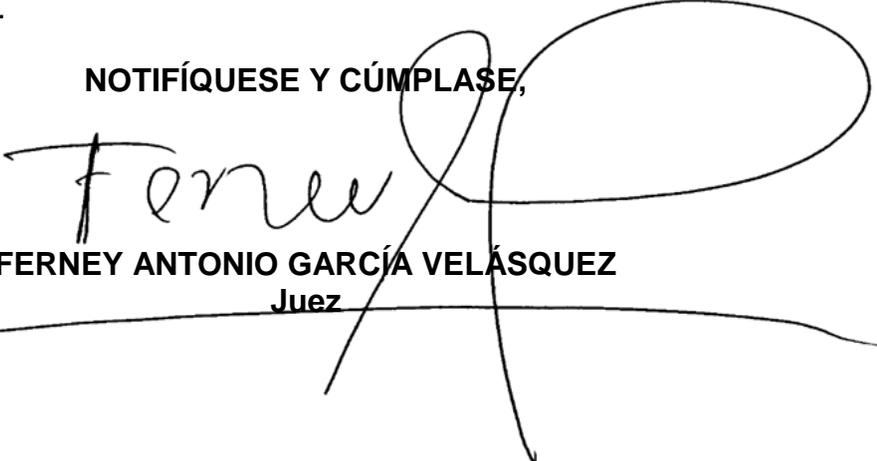
**Cuarto.- DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. (cedente), hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ IV- QNT (cesionario), en contra de Gustavo Duque López y María Emma López de Duque, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**Quinto.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, haciéndose la salvedad de que no se encuentra embargado el remanente de los mismos. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

**Sexto.- NO CONDENAR** en costas.

**Séptimo.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior y en firme esta decisión, dejando las constancias del caso, sin que sea necesario ordenar la devolución del título base de recaudo o los anexos de la demanda, en razón a que fue presentada de manera electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de66b3db541ba6ff3b3be4672257869e39e1f0b6f5a11acf013e0c07c13a34f**

Documento generado en 02/10/2023 08:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**